

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-075-2023-00275-00.

Demandante: CECILIA AMRAM DE KHOUDARI Y OTRO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### SALA DE DECISIÓN MIXTA

#### GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **1. ASUNTO**

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO VEITITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD** de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal que **CILIA AMRAM DE KHOUDARI** y **DANIEL KHOUDARI AMRAM** contra herederos indeterminados del causante y las personas que se crean con derecho a participar en el proceso.

#### **2. ANTECEDENTES**

Cilia Amram De Khoudari y Daniel Khoudari Amram, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de apertura de proceso de liquidación de sociedad conyugal y proceso de sucesión de liquidación de herencia respectivamente, con ocasión del fallecimiento de Moussa Khoudari Nessim identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 829.247 de Barranquilla, procesos que se instauraron en contra de las personas indeterminadas.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 el Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas de Competencia

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-075-2023-00275-00.

Demandante: CECILIA AMRAM DE KHOUDARI Y OTRO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS.

Múltiple de esta misma ciudad, bajo el argumento que el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., señaló que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos y que en el caso de los bienes inmuebles será el avalúo catastral, y teniendo en cuenta que los demandantes fijaron la cuantía es de treinta millones de pesos, no sería competente.

Por su parte, el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, luego de avocar conocimiento del asunto por remisión del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., afirmó que el Juzgado de Familia omitió que los demandantes no solo solicitaron la sucesión por causa de muerte de Moussa Khoudari Nessim, sino además pretende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con lo cual la competencia sería de aquel.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que es competente esta Sala Mixta para conocer el conflicto suscitado entre los juzgados mencionados a la luz del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual señala *«los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»*.

Conocidos los argumentos dado por los juzgados en conflicto, es pertinente traer a colación los numeral 1° y 3° del artículo 22 del C.G.P., el cual regula: *«Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: [...] 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes [...] 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»*.

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-075-2023-00275-00.

Demandante: CECILIA AMRAM DE KHOUDARI Y OTRO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 26 del mismo compendio normativo indica que *«la cuantía se determinará así: [...] 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral»*.

Descendiendo al *sub examine*, se constata en efecto que los demandantes no solo solicitan del juez la apertura de proceso de sucesión de liquidación de herencia, sino también la liquidación de sociedad conyugal con ocasión del fallecimiento de Moussa Khoudari Nessim, y sobre esa base Cilia Amram De Khoudari solicita el divorcio por causa de muerte y la disolución de la sociedad conyugal, tal como se aprecia del archivo *01demanda.pdf*:

#### PRETENSIONES

Respetuosamente le solicito al Despacho, hacer las siguientes declaraciones:

**PRIMERA: DECRETAR** por causa de Muerte el **DIVORCIO** de los cónyuges, el causante señor **MOUSSA KHOUDARI NESSIM (q.e.p.d.)** y la **CONYUGE SUPERSTITE** señora **CILIA AMRAM DE KHOUDARI**.

**SEGUNDA: DECRETAR** por causa de muerte, **LA DISOLUCION** de la Sociedad Conyugal de los cónyuges, el causante señor **MOUSSA KHOUDARI NESSIM (q.e.p.d.)** y la **CONYUGE SUPERSTITE** señora **CILIA AMRAM DE KHOUDARI**.

**TERCERA: ORDENAR** la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el hecho del matrimonio Civil de los cónyuges, el causante señor **MOUSSA KHOUDARI NESSIM (q.e.p.d.)** y la **CONYUGE SUPERSTITE** señora **CILIA AMRAM DE KHOUDARI**.

**CUARTA: DECRETAR** la **APERTURA** de la **SUCESION** del causante **MOUSSA KHOUDARI NESSIM (q.e.p.d.)**, identificado en vida con la **C.C. No.829.247** de **BARRANQUILLA (ATLANTICO)** y quien, a pesar de fallecer en MIAMI BEACH, CONDADO MIAMI-DADE, 33140, ESTADOS UNIDOS el día **04 DE DICIEMBRE DE 2015**, su centro de negocios y domicilio principal fue la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

**QUINTA: DECLARAR** que, el señor **DANIEL KHOUDARI AMRAM** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la **C.C. No. 79'153.497** de Bogotá, con domicilio para notificaciones judiciales en la **CARRERA 62 # 10 - 40** en Bogotá D.C., correo electrónico [dka@inmobiliariaeverest.com](mailto:dka@inmobiliariaeverest.com), en calidad de **HIJO LEGITIMO** del *deujus* tiene derecho a intervenir en este proceso en condición de **HEREDERO**, así como en la confección de los Inventarios y Avalúos del causante.

**SEXTA: DECLARAR** que, el señor **DANIEL KHOUDARI AMRAM** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la **C.C. No. 79'153.497** de Bogotá, con domicilio para notificaciones judiciales en la **CARRERA 62 # 10 - 40** en Bogotá D.C., correo electrónico [dka@inmobiliariaeverest.com](mailto:dka@inmobiliariaeverest.com), en calidad de **CESIONARIO** de los herederos del causante, así como en la confección de los Inventarios y Avalúos del mismo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el mencionado numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., señala que será de competencia exclusiva por razón del asunto y sin tener en cuenta la cuantía, el divorcio por causa de

Código Único de Identificación: 11 001 40 03-075-2023-00275-00.

Demandante: CECILIA AMRAM DE KHOUDARI Y OTRO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS.

muerte y, en consecuencia, liquidación de la sociedad conyugal o patrimoniales, es evidente que la competencia será del Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá, por cuanto al tratarse de un factor objetivo de competencia por *naturaleza* del asunto, entendida como una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto<sup>1</sup>, como ocurre con la competencia asignada al juez de familia para conocer de los asuntos como el divorcio, no sería dable acudir como patrón de atribución supletivo o complementario a la *cuantía*, pues la norma claramente asignó dicha competencia al juez de familia, competencia que lo lleva a conocer también sobre liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión por el el Factor de Conexidad<sup>2</sup>.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda de divorcio, disolución y liquidación de sociedad conyugal y sucesión que adelanta CILIA AMRAM DE KHOUDARI y DANIEL KHOUDARI AMRAM contra herederos indeterminados del causante y las personas que se crean con derecho a participar en el proceso, corresponde al JUZGADO VEITITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto a los JUZGADOS VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y VEITITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD de esta misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Sentencia CC C985-2010

<sup>2</sup> Que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes – litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas. CSJ AC1923-2023

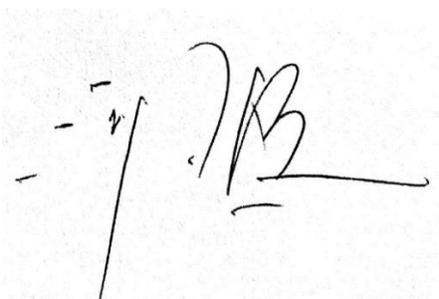
Código Único de Identificación: 11 001 40 03-075-2023-00275-00.

Demandante: CECILIA AMRAM DE KHOUDARI Y OTRO.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
Magistrado



ADRIANA AYALA PULGARÍN  
Magistrada